
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Néstor Julio Rodríguez López.

Abogado: Lic. Joaquín A. Luciano L.

Recurrido: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Abogados: Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez, Licdas. Yuli Jiménez Tavárez, Wanda Calderón y Salvador Ortiz.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Néstor Julio Rodríguez López, contra la sentencia núm. 028-2016-SSEN-146, de fecha 21 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Néstor Julio Rodríguez López, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010138-5, domiciliado y residente en la avenida Cayetano Germosén núm. 402, km 8½, carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Joaquín A. Luciano L., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 161, condominio Independencia II, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio de 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con su domicilio y asiento principal en la avenida Independencia esq. calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Rubén Jiménez Bichara, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a la Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez y los Lcdos. Yuli Jiménez Tavárez, Wanda Calderón y Salvador Ortiz, dominicanos, tenedores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0801859-9, 001-0103327-9, 001-1502556-1 y 010-0027592-3, con estudio profesional abierto en común, en la dirección de su

representada.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado desahucio, Néstor Julio Rodríguez López incoó una demanda en nulidad de desahucio y reparación de daños y perjuicios contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 434/2010, de fecha 29 de octubre de 2010, mediante la cual rechazó el medio de inadmisión por prescripción, declaró resuelto el contrato de trabajo fundamentado en la incapacidad física del trabajador para prestar el servicio y desestimó la demanda en nulidad de desahucio y reclamación de indemnización por daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida por Néstor Julio Rodríguez López mediante instancia de fecha 4 de julio de 2011, en ocasión del cual la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), incoó una demanda en perención de la instancia relativa al recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2016-SEEN-146, de fecha 21 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara perimida la instancia abierta a propósito del recurso de apelación interpuesto por el SR. NESTOR JULIO RODRIGUEZ LOPEZ, en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil once (2011), contra Sentencia No.434/2010 relativa al expediente laboral No. 053-10-00285, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año Dos mil Diez (2010), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber transcurrido más de cuatro (04) años, tres (03) meses y veintinueve (29) días, de su última actuación procesal, y por aplicación de los artículo 397 y siguientes del Código de Procesamiento Civil. SEGUNDO: CONDENA al ex-trabajador sucumbiente, SR. NESTOR JULIO RODRIGUEZ LOPEZ, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del LICDOS. GUILLERMO STERLING, YULI JIMENEZ T., WANDA CALDERON Y SALVADOS ORTIZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medio de casación

La parte recurrente Néstor Julio Rodríguez López invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al Art. 534 del Código de Trabajo. Violación a los artículos 629 y 630 del Código de Trabajo. Violación a las reglas de la equidad”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida sociedad comercial Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no

desarrollar el fundamento del recurso, en violación a lo establecido en el artículo 642 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Que el argumento que sustenta el medio de inadmisión no constituye una causal de inadmisión contra el recurso sino de rechazo y como tal será examinado, razón por la cual se desestima la presente solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó los artículos 534, 629 y 630 del Código de Trabajo, al no impulsar de oficio el recurso de apelación depositado en fecha 4 de julio de 2011, en el que reposaba, incluso, el escrito de defensa de la hoy recurrida, lo cual indicaba que el expediente estaba listo para que el presidente dictara el auto de fijación de audiencia y el secretario procediera a notificarlo a las partes a fin de conocer dicho recurso, en cumplimiento a lo que establecen los referidos artículos, sin necesidad de hacerlo a solicitud de partes, en consecuencia no podían prevalecerse de su propia falta dictando una sentencia que perjudica los derechos del hoy recurrente al declarar extinguida su acción, pues estaba bajo el control de los jueces agilizar el proceso.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expone las consideraciones que textualmente se transcriben a continuación:

"Que como se ha podido comprobar que la última actuación procesal del recurrente SR. NESTOR JULIO RODRIGUEZ LOPEZ, se produjo en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año mil once (2011), fecha en que solicito al Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la fijación de la audiencia para conocer del recurso de apelación de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil once (2011), y que de la fecha de la demanda en perención de instancia introducida el diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil (2015), transcurrieron más de cuatro (04) años, tres (03) meses y veintinueve (29) días, por lo que procede acoger la demanda en perención de instancia de la empresa recurrida y declarar perimido el recurso de apelación de que se trata por aplicación de los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil" (sic).

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere esta Tercera Sala advierte, que una vez depositado el recurso de apelación ante la corte el hoy recurrente solicitó al juez presidente de la Sala apoderada la fijación de la audiencia para el conocimiento de dicho recurso, la que fue fijada para el día 13 de octubre 2011, fecha en la cual el mismo recurrente manifestó al tribunal que no había notificado a su contraparte, razón por la cual dicha corte procedió a la cancelación de esta por falta de citación.

Lo anteriormente indicado evidencia que independientemente del papel activo que posee el juez laboral y el secretario del tribunal respecto a la emisión de la ordenanza que fija la fecha de la audiencia y su respectiva notificación a las partes, no significa que el juez asuma el rol de las partes en el proceso, en tal sentido la inacción de dichos funcionarios no constituye un obstáculo para que el hoy recurrente diligenciara la solicitud de fijación de audiencia a fin de conocer su recurso, tal y como ocurrió en la especie, ni impedía que realizara cualquier otra actividad tendente a romper con la inercia del tribunal; que al no hacerlo así, nada se opone a que contra quien va dirigido el recurso demande la perención de la instancia si transcurrieren tres años sin movimiento procesal alguno.

Como la hoy recurrente no hizo uso del derecho que le asiste de agilizar su recurso, ni realizó acto alguno revelador de su intención de continuar con el procedimiento de la instancia, permitiendo que transcurrieran más de tres años sin realizar actividad procesal, la corte *a qua* actuó conforme a derecho "[Ⓒ] al declarar la perención de la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación interpuesto por éste, por constituir su pasividad una presunción de abandono de la instancia"; razón por la cual procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento procediendo rechazar el recurso de casación.

Que cuando ambas partes sucumben en algunos puntos de sus pretensiones las costas pueden ser compensadas, como es el caso de la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Néstor Julio Rodríguez López, contra la sentencia núm. 028-2016-SSEN-146, de fecha 21 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia,- Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici